



18-01-18
78:17

SALA PLENA

M.H.

SENTENCIA: 497/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 402/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 26 a 32 vta., interpuesta, por Boris Walter López Ramos en representación de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0291/2014 de 27 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 85 a 89, el apersonamiento del Tercero Interesado Banco de Cochabamba SA en liquidación, < cursante de fs. 76 a 79; demás antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El 17 de agosto de 2009, el contribuyente -Banco de Cochabamba SA en liquidación- presentó Declaración Jurada del Régimen Complementario del IVA-Retenciones del periodo fiscal: agosto de 2009, contenido en el F-604 con N° de Orden 7031690904, que declara un saldo a favor del Fisco de Bs720; empero, ante el no pago de la deuda tributaria, el 7 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con el Proveído de inicio de Ejecución Tributaria N° 24-01395-12, comunicándole el inicio de la ejecución tributaria.

A efecto de dar cumplimiento al art. 165 del CTB, la Administración Tributaria inició el procedimiento sancionador notificando al citado contribuyente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-0377-13, concediendo el plazo de 20 días para presentar descargos o en su caso proceder al pago de la sanción por omisión de pago. Dentro del plazo concedido, se presentó una nota -prueba de descargo- adjuntando entre otros, fotocopia simple del Formulario 521 de Solicitud de Rectificación con N° de Orden 7031733033 de 16 de septiembre de 2009, que no indica el detalle a rectificar ni acompaña la Resolución de aceptación o rechazo de la pretendida rectificatoria.

Siendo que la declaración jurada constituye un principio de verdad material, que no pudo ser desvirtuada por el contribuyente, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13, que castigó al contribuyente, Banco de Cochabamba SA en liquidación, por la falta de pago de la obligación tributaria auto determinada, adecuando su conducta a la contravención tributaria de omisión de pago, prevista en el art. 165 del CTB. En prosecución de trámites, el contribuyente, presentó recurso de Alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA

0842/2013, que resolvió anular obrados hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio.

El 19 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico contra la referida resolución, que fue resuelta mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0291/2014 de 20 de enero, que confirmó la Resolución impugnada, con reposición hasta que la Administración Tributaria emita una nueva Resolución que valore los descargos presentados.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La resolución de Recurso Jerárquico ya citada señala que no se habría valorado el formulario de pago presentado y que la Resolución Sancionatoria no se encontraría fundamentada; sin embargo, el art. 78.II del CTB dispone que toda rectificación debe contar con la previa verificación de la Administración Tributaria y el art. 28.II del DS 27310 prevé que debe estar aprobada antes de su presentación en el sistema financiero, caso contrario no surtirá efecto, procedimiento que también está previsto en el art. 12.II de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0033-04 y los arts. 2, 4 y 5 del DS 25183 de 18 de septiembre de 1998.

Sostiene que la normativa referida fue ignorada en la Resolución Jerárquica porque el supuesto trámite de rectificatoria alegado nunca fue aprobado por la Administración Tributaria, antes de su presentación en el sistema financiero, verdad material que es innegable. Asimismo, agrega que el contribuyente no realizó el seguimiento del trámite en el área de fiscalización ni presentó petición formal fundamentada adjuntando la documentación de soporte y del proyecto de declaración jurada rectificadora; por lo que, bajo el principio de legalidad, no corresponde validar la actuación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Con relación a la supuesta nulidad dispuesta, afirma que la Resolución Sancionatoria emitida contiene los requisitos exigidos por el art. 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA): competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad. Afirma, que no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso ni la defensa en razón a que el contribuyente tuvo conocimiento del proceso sancionador y aseguró el derecho a la legítima defensa. Luego de describir las actuaciones realizadas en sede administrativa y hacer alusión al principio de verdad material, concluye que la Administración Tributaria realizó la respectiva valoración, fundamentación y se pronunció sobre los descargos y alegatos presentados por el contribuyente, estableciendo de manera clara que la Declaración Jurada rectificatoria para ser válida debe estar autorizada.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda; y, en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0291/2014 de 27 de febrero, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio de 2013.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.



Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, por memorial cursante de fs. 85 a 89, contestó en forma negativa señalando: **1)** Después de hacer la relación del expediente, concluyó que la Administración Tributaria no consideró ni valoró todas las pruebas y argumentos de descargo presentados por el Sujeto Pasivo de la obligación tributaria, pues la descripción de la prueba, su análisis y norma que motiva su aceptación o rechazo no forma parte de la fundamentación del acto administrativo, requisito esencial conforme establece el inciso h), numeral 3 del artículo 17 de la RND N° 10-0037-07, concordante con el art. 28 inciso e) del art. 28 de la LPA; **2)** Si bien la Resolución Sancionatoria contiene, en el Vistos, la descripción de los antecedentes de hecho de los cuales emerge la presunta contravención por omisión de pago del RC-IVA AGENTES DE RETENCIÓN del periodo agosto de 2009; sin embargo, no se evidencia que la fundamentación estuviera realizada en base a la información proporcionada por el contribuyente, puesto que se omitió valorar la Boleta de Pago F-1000 con N° de Orden 7031737225 presentado como descargo, por lo que el acto impugnado no reúne los elementos esenciales exigidos por Ley; **3)** La Administración Tributaria únicamente efectuó la valoración de la solicitud de rectificación sin explicar los motivos por los cuales la Boleta de Pago F-1000 presentada con N° de Orden 7031737225 de 17 de septiembre de 2009 y el Comprobante de Depósito del Banco Nacional de Bolivia por Bs. 178 no fueron tomados en cuenta para su valoración, por lo que la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 no se encuentra fundamentada vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa; **4)** Un acto es anulable cuando causa indefensión de los interesados, conforme dispone el art. 36.II de la LPA; y, **5)** Citando precedentes del Sistema de Doctrina Tributaria, AGIT-RJ/0252/2011, 1640/2013 y 0405/2013, referidos a la obligatoriedad de motivar y valorar los descargos presentados con el fin de que el contribuyente conozca claramente de qué debe defenderse.

II.1. Petitorio.

Con base en lo expuesto, solicita se declare improbadamente la demanda; y, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0291/2014 de 27 de febrero.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entonces Superintendencia Tributaria General -hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria-.

Corrida en traslado la respuesta, la Gerencia Distrital I del SIN reiteró los términos de la demanda (fs. 93 a 97 vta.). Lo propio ocurrió con la AGIT que añadió que no se ha podido enervar los fundamentos jurídicos,

doctrinales y jurisprudenciales expuestos en la Resolución de Recurso Jerárquico que hoy se impugna (fs. 101 a 102).

Antonio Rivas Vargas en su condición de Interventor Liquidador de Banco Cochabamba SA en Liquidación -hoy tercero interesado-, por memorial presentado el 29 de agosto de 2014, se apersonó y se adhirió a los fundamentos contenidos en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, añadiendo lo siguiente: **i)** La Administración Tributaria no analizó la Boleta de pago F-1000 con número de Orden 7031737225, que demuestra que la entidad que representa pagó el impuesto cuestionado, es más cubrió la deuda en demasía y, es por ello, que procedieron a la solicitud de rectificación con N° de Orden 7031733033 de 16 de septiembre de 2009, misma que hasta la fecha no ha sido resuelta, transcurriendo cinco años sin tener respuesta; y, **ii)** A momento de emitir la Resolución Sancionatoria 18-00284-13 no se pronunciaron sobre los siguientes descargos: papeleta de depósito -Banco Nacional de Bolivia de 17 de agosto de 2009, Form. 1000 que paga el Form. 604, periodo julio de 2009 por el monto de Bs. 720, copia del Form. 604 extraído del Portal Newton de Impuestos Nacionales el 25 de agosto de 2013, correspondiente al mes julio 2009, papeleta de depósito en Banco Nacional de Bolivia, de 17 de septiembre de 2009, Form. 1000, que paga el Form. 604, periodo agosto de 2009, por Bs178, Form. 1000, Boleta de Pago por el periodo agosto de 2009 para el pago del Form. 604 por Bs178, impreso del Portal Newton el 16 de septiembre de 2009, Form. 604, periodo agosto de 2009, con N° de Orden 7031690904 por Bs720, Reporte del Libro Mayor, cuenta 242.03.1.02.00, Régimen Complementario IVA, Retención Funcionarios periodo del 1 al 31 de agosto de 2009, Form. 521 v1, N° de Orden 7031733033 de 16 de septiembre de 2009, de rectificación del Form. 604 con N° de Orden 7031690904. Con base en ello, afirma que se lesionó el debido proceso (fs. 76 a 79).

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

- III.1.** Cursa Proveído de Inicio Ejecución Tributaria N° 1085/2012 de 20 de julio, que comunica al contribuyente, Banco de Cochabamba SA en liquidación, el inicio de la ejecución de la Declaración Jurada N° 7031690904, Form. 604 correspondiente al RC-IVA de 17 de agosto de 2009, por el monto declarado y no pagado de Bs720 (setecientos veinte bolivianos) (fs. 1 del Anexo 2).
- III.2.** Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-0377-13 de 1 de marzo de 2013, que resuelve iniciar Sumario Contravencional contra Banco de Cochabamba SA en liquidación, al evidenciarse el no pago de la deuda tributaria auto determinada mediante F-604 con N° de Orden 7031690904 correspondiente al impuesto RC-IVA Retenciones del periodo **agosto de 2009**, tipificando la conducta como Omisión de Pago prevista en el art. 165 del CTB, cuya sanción corresponde al cien por ciento del tributo omitido expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda a la fecha de vencimiento 18 septiembre de 2009 (fs. 9 a 10 del Anexo 2), notificándose, al hoy tercero interesado el 22 de abril de 2013 (fs. 14 del Anexo 2).
- III.2.1.** Mediante nota presentada el 13 de mayo de 2013 (fs. 16 a 20 del Anexo 2), Banco de Cochabamba SA, en liquidación,



presentó pruebas de descargo, señalando entre otros, que el monto del impuesto RC-IVA de Bs178, correspondiente al mes de agosto de 2009, fue cancelado el 17 de septiembre de 2009, según comprobante de Depósito del Banco Nacional de Bolivia, con N° de Orden 7031737225 Form. 1000 v.1., que paga el Form. 604 V2 y según Boleta de Pago Formulario 1000 N° Orden 7031737225, cuyo monto de pago en efectivo es también de Bs178, por similar periodo. Asimismo, adjuntó como pruebas de descargo los siguientes:

- Papeleta de depósito, Banco Nacional de Bolivia, de 17 de agosto de 2009, Form. 1000 que paga Form. 604, período julio de 2009 por Bs720.
- Copia del Formulario 604 extraído del portal Newton de Impuestos Nacionales el 25 de agosto de 2013, correspondiente al periodo julio de 2009.
- Papeleta de depósito, Banco Nacional de Bolivia, de 17 de septiembre de 2009, Form. 1000, que paga el Form. 604 del periodo agosto de 2009, por Bs178.
- Formulario 1000, Boleta de pago por el período agosto de 2009, para el pago del Formulario 604, por Bs178, impreso del portal Newton en fecha 16 de septiembre de ese año.
- Form. 604 periodo agosto de 2009, N° Orden 7031690904 por Bs720, que demuestra el evidente error en el llenado del formulario.
- Reporte del Libro Mayor, cuenta 242.03.1.02.00, RC-IVA Retención Funcionarios periodo 01/08/2009 al 31/08/2009.
- Formulario 521 v1 N° Orden 7031733033 de 16 de septiembre de 2009, de Rectificación del Form. 604 con N° de Orden 7031690904.

La descripción realizada se encuentra acompañada con fotostáticas legalizadas de depósitos bancarios realizados en Banco Nacional de Bolivia SA, información de portal Newton de contribuyentes, boletas de pago, extracto del Libro Mayor adjuntos de fs. 21 a 27 del Anexo 2.

- III.3.** Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio, que resolvió sancionar al contribuyente Banco de Cochabamba SA, en liquidación, por haber incurrido en Omisión de Pago al presentar la Declaración Jurada F-604, con N° de Orden 7031690904, correspondiente al impuesto RC-IVA Retenciones del periodo agosto de 2009, **sin realizar el pago del impuesto auto determinado** (fs. 28 a 30 del Anexo 2); determinación que es impugnada por Banco de Cochabamba SA, en liquidación, mediante Recurso de Alzada (fs. 13 a 17 del Anexo 1).

III.4. Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0842/2013 de 2 de diciembre, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio de ese año, disponiendo se emita una nueva resolución que esté razonablemente fundada y valore las pruebas existentes (fs. 83 a 93 del Anexo 1); decisión que fue impugnada, por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN a través de Recurso Jerárquico (fs. 109 a 112 vta.).

III.5. Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0291/2014 de 27 de febrero, que confirmó la Resolución ARIT-SCZ/RA 0842/2013 de 2 de diciembre (fs. 134 a 142 del Anexo 1).

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes se advierte que la controversia radica en determinar lo siguiente: Si, la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio, incurrió en omisión valorativa y carece de motivación como sostiene la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0291/2014 de 27 de febrero.

Fijado el *thema decidendum* y revisados los antecedentes descritos ut supra, corresponde verificar la veracidad de los hechos precedentemente expuestos.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de antecedentes, se advierte que una vez que la Administración Tributaria, emitiera el Proveído de Inicio Ejecución Tributaria N° 1085/2012 de 20 de julio, se dictó el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-0377-13 de 1 de marzo de 2013, que determinó iniciar Sumario Contravencional contra Banco de Cochabamba SA (en liquidación), por el no pago de la deuda tributaria contenida en la Declaración Jurada contenida en el F-604 con N° de Orden 7031690904 correspondiente al impuesto RC-IVA (Retenciones) del periodo fiscal: agosto de 2009, tipificando la conducta como Omisión de Pago prevista en el art. 165 del CTB.

Durante la vigencia del plazo de veinte días concedido por la Administración Tributaria, el contribuyente presentó pruebas de descargo, conforme se indicó en el punto III.2.1 del presente fallo judicial, consistentes en: **a)** Papeleta de depósito, Banco Nacional de Bolivia, de 17 de agosto de 2009, Form. 1000 que paga Form. 604, período julio de 2009 por Bs720; **b)** Copia del Formulario 604 extraído del portal Newton de Impuestos Nacionales el 25 de agosto de 2013, correspondiente al periodo julio de 2009; **c)** Papeleta de depósito, Banco Nacional de Bolivia, de 17 de septiembre de 2009, Form. 1000, que paga el Form. 604 del periodo agosto de 2009, por Bs178; **d)** Formulario 1000, Boleta de pago por el periodo agosto de 2009, para el pago del Formulario 604, por Bs178, impreso del portal Newton en fecha 16 de septiembre de ese año; **e)** Form. 604 periodo agosto de 2009, N° Orden 7031690904 por Bs720; **f)** Reporte del Libro Mayor, cuenta 242.03.1.02.00, RC-IVA Retención Funcionarios periodo 01/08/2009 al 31/08/2009; y, **g)** Formulario 521 v1 N° Orden



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 402/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

7031733033 de 16 de septiembre de 2009, de Rectificación del Form. 604 con N° de Orden 7031690904.

Con esos antecedentes, se pronunció la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio, que resolvió sancionar al contribuyente Banco de Cochabamba SA, en liquidación, por Omisión de Pago al presentar la Declaración Jurada F-604, con N° de Orden 7031690904, correspondiente al impuesto RC-IVA Retenciones del periodo agosto de 2009, afirmando que el contribuyente, Banco de Cochabamba SA (en liquidación), no realizó el pago del impuesto auto determinado, siendo luego anulado por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0842/2013 de 2 de diciembre, por falta de motivación y valoración de las pruebas de descargo presentadas por el sujeto pasivo de la obligación tributaria; decisión que fue confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0291/2014 de 27 de febrero -ahora cuestionada-.

A efecto de examinar la veracidad del reclamo presentado por la entidad demandante, se tiene que la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio, fundó la decisión de sancionar la conducta de Banco de Cochabamba SA (en liquidación) con base en el siguiente razonamiento:

- 1) *"...en fecha 13 de mayo de 2013, la Sra. Carolina G. Carrasco Pedriel en calidad de Representante Legal, del contribuyente **BANCO DE COCHABAMBA S.A. EN LIQUIDACIÓN** con NIT 1025623025, presentó memoriales NUIT 3065 y 3066, presentados en calidad de descargos dentro de término por los Autos Iniciales de Sumario Contravencionales N° 25-0377-13 y N° 25-0376-13, por el periodo fiscal ago/09, respecto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado y a las Retenciones al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, respectivamente, ambos de fecha 01 de marzo de 2013".*
- 2) *"...el contribuyente señaló que tuvo errores en el llenado de sus formularios señalados precedentemente, razón por la cual en fecha 16/09/2009, presentó a la Administración Tributaria formularios N° 521 v.1. con el objetivo de enmendar sus errores, al respecto cabe señalar que, la Unidad de Cobranza Coactiva dependiente del Depto. Jurídico no puede considerar los formularios de solicitud de rectificatorias Form-521 con N° de Orden 7031732935 y 70311733033 como rectificatorias aprobadas..."*
- 3) *"Una DD.JJ rectificatoria que, es a favor del contribuyente, para que esta sea válida debe estar autorizada y/o aprobada por la Administración Tributaria conforme prescribe en el Art. 28 parágrafo II del Decreto Supremo N° 27810, por consiguiente, siendo que no presentó una DD.JJ autorizada, no está desvirtuado la existencia de su deuda tributaria, por lo que, corresponde la continuidad de dicho proceso iniciado".*

Si bien la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN sostiene que no afectó el debido proceso del contribuyente, por cuanto Banco de Cochabamba SA (en liquidación) tuvo conocimiento del Proveído de Inicio Ejecución Tributaria N° 1085/2012 de 20 de julio, así como de las posteriores actuaciones sin que hubiese obstaculizado o impedido formalmente el

derecho a la defensa del ahora tercero interesado; sin embargo, la garantía del debido proceso no puede quedar limitada únicamente al aspecto formal o adjetivo como pretende la entidad demandante, puesto que la vigencia plena del debido proceso -en el Estado Plurinacional de Bolivia-, exige la coexistencia en materia tributaria del debido proceso sustantivo, conforme mandan los arts. 115.II y 323.I de la Constitución Política del Estado. Por su parte, la SC 0683/2013 de 3 de junio, a tiempo de mostrar el desarrollo evolutivo del debido proceso, indicó:

***“...en el marco de una interpretación progresiva del derecho al debido proceso, es evidente que el elemento motivación, no puede quedar como un presupuesto estático del debido proceso en su faceta adjetiva, sino por el contrario, en el marco de una evolución interpretativa a ser adoptada por este Tribunal, la motivación, debe además ser reconocida como un elemento esencial del debido proceso sustantivo, ya que tal como se dijo precedentemente, el ideal constitucional de la razonabilidad prescribe una práctica democrática basada en entendimientos razonados y razonables.*”**

*En el marco de lo expuesto, debe precisarse que desde una perspectiva del debido proceso adjetivo, el máximo contralor de derechos fundamentales, indicó que toda decisión jurisdiccional o administrativa para asegurar el derecho a la motivación como elemento de las reglas de un debido proceso, debía contener los siguientes aspectos: i) La determinación con claridad de los hechos atribuidos a las partes procesales; ii) La exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes; iii) Al puntualizar de manera expresa a los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; iv) La descripción de forma individualizada de todos los medios de prueba aportados por las partes procesales; v) **La valoración de manera concreta y explícita de todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada;** y, vi) **La determinación del nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.** En este marco, debe además señalarse que la determinación del nexo de causalidad antes mencionado, en cuanto al presupuesto de la norma aplicable, para cumplir con la exigencia de la razonabilidad, debe además establecer pautas de interpretación reconocidas por la teoría jurídica, para evitar así decisiones e interpretaciones normativas arbitrarias.*

En este orden, el presupuesto desarrollado supra en el numeral 6, en una interpretación evolutiva del derecho al debido proceso, no solamente asegura el respeto a la motivación como elemento del debido proceso adjetivo, sino también resguarda la razonabilidad de toda sentencia judicial o acto administrativo; en consecuencia, en tanto y cuanto las autoridades judiciales o administrativas observen este último presupuesto, se tendrá por cumplido el ideal constitucional



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 402/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

de la razonabilidad, el cual, tal como se indicó, prescribe una práctica democrática basada en entendimientos razonados y razonables” (el subrayado es nuestro); fallo jurisprudencial vinculante tanto para la Administración Tributaria como para los que administran justicia.

En armonía, con nuestra Norma Fundamental, el art. 35.I de la Ley del Procedimiento Administrativo, prevé: “*Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado*”, disposición aplicable en materia tributaria por la previsión del art. 74 numeral 1 del CTB, al margen de la aplicación directa de nuestra Norma Suprema -principio de jerarquía normativa-.

En ese contexto, se evidencia que a pesar de que el contribuyente, Banco de Cochabamba SA (en liquidación) presentara pruebas de descargo, descritas en el punto III.2.1, entre ellas **boletas de pago** realizadas Banco Nacional de Bolivia SA; sin embargo, la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio, castigó al referido contribuyente por incurrir presuntamente en Omisión de Pago, constituyéndose así en un acto arbitrario que soslayó valorar cada uno de los medios probatorios aportados por el contribuyente, exponiendo en cada caso el valor que le asigna a las citadas pruebas. La descripción realizada *ut supra* evidencia que la Administración Tributaria se limitó a tratar la validez de la solicitud de rectificación realizada por el contribuyente, olvidando que también se presentaron pruebas documentales de descargo destinadas a demostrar la existencia del pago efectivo que habría realizado el contribuyente a favor de la Administración Tributaria, dejando en una total incertidumbre al contribuyente sobre los efectos jurídicos producidos por el referido pago; dicha omisión provocó que la motivación contenida en la Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio, resultara insuficiente (arbitraria) que es contraria al Estado Constitucional de Derecho, siendo un derecho esencial del contribuyente, el ser juzgado con las debidas garantías, conforme prevé el art. 68.6 del CTB, sancionándose así al acto administrativo con su ineficacia jurídica cuando afecta groseramente las garantías constitucionales reconocidas a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En ese sentido, el razonamiento expuesto por la Autoridad demandada que dijo: “*xvi. (...) resulta evidente que la Administración Tributaria al no haber considerado y valorado todas las pruebas y argumentos de descargo presentados por el Sujeto Pasivo, no fundamentó debidamente la Resolución Sancionatoria, pues la descripción de la prueba, su análisis y norma que motiva su aceptación o rechazo, no forman parte de la fundamentación y motivación del acto administrativo, misma que se constituye en un requisito esencial, tal como establece el Inciso h) del Numeral 3) del Artículo 17 de la RND N° 10-0037-07, mismo que es concordante con el Inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, referido por la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico; por lo que su omisión, afecta la validez del acto administrativo, en este caso la Resolución Sancionatoria*” (el resaltado es nuestro), es correcta y se ajusta a los preceptos legales y constitucionales.

VI. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, este Tribunal llega a la convicción de que la Autoridad demandada no actuó de manera arbitraria e ilegal al disponer la anulación de obrados hasta Resolución Sancionatoria N° 18-00284-13 de 20 de junio, correspondiendo declarar improbadamente la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 26 a 32 vta., interpuesta por Boris Walter López Ramos en representación de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN; y, en consecuencia, **MANTIENE** firme y subsistente la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0291/2014 de 27 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin costas al tratarse de una institución pública y, **ORDENA** que la Administración Tributaria se pronuncie sobre cada una de las pruebas de descargo presentadas por el contribuyente Banco de Cochabamba SA (en liquidación), asignándole el valor que correspondan a cada una de ellas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

